

Nº 8.886

CCCR, S. 3a.

**JUICIO EJECUTIVO.** Retención de importes correspondientes a créditos privilegiados. **TERCERIA DE MEJOR DERECHO.** Oportunidad para deducirla. **SUBASTA.** Liberación de gravámenes del bien rematado. **ESCRITOS JUDICIALES.** Presentación en otro Juzgado.

1. Si en juicio ejecutivo se cita a acreedores privilegiados para que hagan valer sus derechos sobre el bien que allí se subastará, y ellos no comparecen, el juez queda habilitado para ordenar el remate y entregar su producido al ejecutante.

2. La retención por el juez del importe de un crédito privilegiado (CPC, 503) debe efectuarse sólo si el acreedor preferente hace valer su derecho cuando es llamado a hacerlo.

3. La presentación de un escrito ante Juzgado distinto al que radica la causa, carece de eficacia por encontrarse viciado por error de hecho inexcusable.

4. Si la tercería de mejor derecho se deduce luego de haberse entregado al ejecutante los fondos provenientes de la subasta ordenada en autos, aquélla resulta inidónea, por carencia de cosa sobre la cual ejercitar la preferencia.

5. La prenda con registro —como todo derecho real de garantía— es en esencia una forma de manifestación de constitución de un privilegio; y de ello resulta que todo bien subastado judicialmente, se adquiere libre de todo gravamen por quien resulta ser su comprador, trasladándose dicho privilegio al monto dinerario producido por el remate.

#### Banco Provincial de Santa Fe c. Maceratesi, Alberto

Rosario, 23 de noviembre de 1977. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: Alberto Maceratesi obtuvo sentencia favorable en el pleito que incoara contra Antonio Lombardo y, por su virtud, remató los bienes que oportunamente le embargara. En forma previa a la subasta, el Registro de Créditos Prendarios informó que sobre tales bienes pesaba una prenda a favor del Banco Provincial de Sta. Fe, a raíz de lo cual se le notificó a éste el 10/4/73 que la subasta se efectuaría el 12/5/73, sin perjuicio de la publicación de edictos que se efectuara según constancia obrante en los agregados por cuerda.

Surge de los autos que el acreedor prendario se presentó haciendo valer la preferencia de su crédito en 9/5/73 ante un juzgado distinto a aquél en el cual radicaba la causa. Por tal razón, la subasta se efectuó sin su intervención en la fecha indicada, el martillero rindió cuentas en 29/5/73 y se ordenó la transferencia de fondos, aprobándose la cuenta de gastos.

En esa misma oportunidad, el hoy tercerista compareció al proceso principal solicitando suspensión de términos —que, como se advierte del precedente relato, no estaban corriendo— y dedujo esta demanda en 15/6/73 (luego de retirados los fondos de autos), a cuyo progreso se opuso el demandado, soste-

niendo que la tercería no puede progresar después que se han distribuido los fondos producidos por el remate, criterio que admitió el a-quo en su pronunciamiento desestimatorio de la pretensión deducida.

Contra tal decisión se agravia el tercerista con argumentos que no encuentro idóneos para acoger el recurso.

En efecto: para mejor comprender el meollo litigioso, debo hacer referencia a las distintas normas procesales que, jugando armónicamente, regulan el caso. Conforme lo determina CPC, 488, cuando se subasta un bien afectado por prenda o hipoteca, debe citarse a los acreedores con anticipación no menor de 10 días al remate, a fin de que tomen la intervención a que tengan derecho en la medida de su interés legítimo.

Si el acreedor decide participar en el proceso, haciendo valer su preferencia mediante la promoción de tercería de mejor derecho (C.P.C., 321) es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes (C.P.C., 323), en cuyo caso, hasta tanto se sentencia su pretensión, debe depositarse el importe de su crédito en el establecimiento destinado al efecto, aplicándose el remanente al pago del ejecutante (C.P.C., 503).

Pues bien: cumplimentada debidamente por el martillero actuante la mencionada norma contenida en C.P.C., 488, el BPSF se abstuvo de comparecer al proceso para tomar la participación que le correspondía por virtud de lo dispuesto en C.P.C. 323, toda vez que su presentación ante juzgado distinto al de la causa, carece de eficacia por encontrarse viciado por error de hecho inexcusable (en tal sentido, ver mi C.P.C. Anotado, fallo 69.2.2).

De allí en más, el primitivo acreedor embargante pudo subastar legítimamente y retirar los fondos producidos por ella —como lo hizo— pues desconocía la pretensión del tercero; y, de consiguiente, la tercería deducida resulta inidónea, por carencia de cosa sobre la cual deba ejercitarse derecho de preferencia.

A tal solución no empece al texto del C.P.C. 503, pues el mismo debe entenderse como referido a acreedores preferenciales que se presentaron tempestivamente en sede jurisdiccional a hacer valer su derecho y no, como parece entenderlo la apelante, como un deber del juez, en resguardo oficioso del patrimonio de terceros a quienes se les brinda la posibilidad de ejercitar su constitucional derecho de defensa y se abstienen de hacerlo. Y esto debe entenderse bien: tal garantía se cumple, en materia puramente privada relativa a intereses patrimoniales, con la posibilidad de audiencia y no con la audiencia misma, pues éste es un derecho que puede o no ejercitarse, a la entera voluntad del afectado.

Por lo demás, la prenda con registro, como todo derecho real de garantía, es en esencia una forma de manifestación de la constitución de un privilegio; y de ello resulta que todo bien subastado judicialmente, se adquiere libre de toda deuda y gravamen por quien resulte ser su comprador, trasladándose dicho privilegio sobre el monto dinerario producido en el remate.

Y cuando, como en el caso de autos, el tercero acreedor privilegiado deduce su pretensión preferencial luego que el producido de la subasta se ha repartido entre los acreedores concurrentes al litigio, ha perdido el privilegio sobre la cosa (ya vendida libre de gravamen) y el derecho de pago preferente, por tardía presentación en demanda de su derecho.

Va de suyo, entonces, que propicio la confirmación lisa y llana de la sentencia recurrida. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Isacchi** y **Mc Guire**: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Confirmar la sentencia, con costas (Art. 251, C.P.C.). **Adolfo Alvarado Velloso**  
— **Jorge A. Isacchi** — **Jaime Mc Guire**